



**RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LEAL CHACON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-31-05-012-2020-00378-01**

Guadalajara de Buga, Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No.171 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

**SENTENCIA No. 95
Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 22**

1. ANTECEDENTES

*En demanda presentada el 15 de septiembre de 2020 (archivos 5 y 6 E.D.), .7 carpeta, fl. 68 expediente digitalizado) el señor **LUIS FERNANDO LEAL CHACON**, por conducto de apoderado judicial, solicita se condene a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a su favor la pensión de vejez a partir del 1º de marzo de 2010 cuando dejó de cotizar al régimen pensional por haber reunido los requisitos de ley; en cuantía igual al salario mínimo legal mensual; a reconocer los intereses moratorios a partir de la misma fecha o en subsidio la indexación de las sumas reconocidas y a condenar en costas procesales a la mencionada entidad.*

Como sustento fáctico de las pretensiones, indica que nació el 7 de octubre de 1949; cotizó al sistema pensional administrado por el ISS hoy Colpensiones, con diferentes empleadores, desde el 1º de junio de 1973 tal como lo acepta la entidad en la resolución SUB 151877 del 13 de junio de 2019, la última cotización la realizó como independiente hasta el 28 de febrero de 2010; solicitó la pensión de vejez ante la demandada el 22 de marzo de 2019; mediante la referida resolución le fue negado el derecho por insuficiencia de semanas y habersele cancelado ya la correspondiente indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; la entidad no tuvo en cuenta los periodos cotizados por los empleadores Visión Uno A del 21 de marzo de 2004 al 15 de octubre de 2004 y aplicó imputación de pagos por los empleadores Jaime Uribe y Hermanas Ltdas y Ceres CTA, sin realizar el cobro coactivo, perjudicándolo; el 7 de noviembre de 2019 solicitó la revocatoria de las resoluciones SUB 151877 y SUB 278038, para la corrección de la historia laboral y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, recibiendo

nuevamente respuesta negativa. Considera por tanto agotada la reclamación administrativa. (archivos 4 y 8).

La demanda fue admitida, luego de su subsanación, mediante auto del 26 de octubre de 2020, archivo 9, disponiendo en esa misma providencia su notificación a Colpensiones, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y, el Ministerio Público.

Solo la demandada dio respuesta a la acción incoada, pronunciándose frente a cada uno de los hechos para aceptarlos salvo los relacionados con no haber tenido en cuenta periodos cotizados por el demandante; se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones de fondo, propuso INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, LA INNOMINADA y BUENA FE. (Archivo 13).

Se tuvo por contestada la demanda, luego de su corrección -allegando el expediente administrativo del demandante - mediante auto del 23 de abril de 2021, fija fecha para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS y decreta como prueba de oficio, obtener el expediente del proceso adelantado por el señor Leal Chacón en contra de Colpensiones, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, archivo 18.

Recibido el expediente y corrido el traslado de rigor a las partes, sin pronunciamiento alguno, archivo 22, se llevaron a cabo las diligencias mencionadas, el 28 de julio de 2021, culminando con la sentencia 171 de esa fecha, en la que la juez doce laboral del Circuito de Cali, determinó declarar probada en forma oficiosa la excepción de cosa juzgada se abstuvo de condenar en costas y dispuso la consulta de la sentencia en caso de no ser apelada la misma. Archivo 24.

Concedido el recurso incoado por el apoderado del actor, el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle.

2. MOTIVACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN (minuto 27:48 audiencia archivo 24)

El apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación indicando que no se está frente a una cosa juzgada absoluta, que no se tuvo en cuenta en ninguna de las dos oportunidades la mora patronal, insistiendo en el derecho de su procurado a la pensión de vejez que reclama.

3. ALEGACIONES FINALES

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, donde fue admitido mediante providencia del 20 de febrero de 2023, en esa misma providencia se corrió traslado para alegaciones y se dispuso que, una vez vencido el término para ello, se enviara el proceso a esta Corporación, en atención a la medida de descongestión asumida por el Consejo Superior de la Judicatura. (Archivo 5 cuaderno segunda instancia)

No aparece en el expediente, evidencia de alegaciones presentadas por las partes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En atención al recurso de apelación que interpuso el apoderado de la actora contra el fallo de primera instancia, el problema jurídico que debe ser resuelto, radica en determinar, si efectivamente, en este asunto, ya habían sido resueltas con anterioridad las pretensiones del

señor LUIS FERNANDO LEAL CHACON y por tanto era posible declarar en forma oficiosa la excepción de Cosa Juzgada, tal como lo determinó la a quo, de tener respuesta negativa ese interrogantes, se revisará el derecho del mencionado actor, a obtener su pensión de vejez a cargo de Colpensiones.

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO

4.2.1. De la cosa juzgada.

Dispone el artículo 303 del CGP que se aplica por remisión analógica en materia laboral, lo siguiente:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

La Corte Suprema de Justicia en su sala laboral, se ha pronunciado reiteradamente frente a la figura de la Cosa Juzgada, en sentencia laboral 1150 de 2023, radicación No. 94690 y ponencia de la doctora Dolly Amparo Caguasango Villota, expuso recientemente la alta Corporación:

“Pues bien, es importante señalar que esta Sala tiene establecido que, para que se configure la excepción de cosa juzgada, de acuerdo al artículo 303 del CGP, debe coincidir la triple identidad de: i) personas o sujetos, esto es, que se trate de los mismos demandante y demandado; ii) objeto o cosa solicitada, es decir, del beneficio jurídico que se reclama, y iii) causa para pedir, que se refiere al supuesto fáctico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL1686-2017 y CSJ SL198-2019 reiteradas en la CSJ SL1354-2019 y CSJ SL4042-2019).”

Posición idéntica a la que mantiene la Sala permanente de la alta Corporación, pues en el mismo sentido se pronunció en la SL1322 de 2023, radicación 95174 y ponencia del doctor Gerardo Botero Zuluaga:

“Lo dicho en precedencia, conduce a la Corte a recordar que a la luz del artículo 303 del Código General del Proceso, para que se configure la existencia de la institución de la cosa juzgada, debe haber identidad de partes, objeto o causa pedida, entendido como el beneficio jurídico que se reclama, y causa para pedir, esto es, el fundamento fáctico que sirve para obtener el derecho reclamado (CSJ SL6097-2015, CSJ SL1686-2017, CSJ SL4665-2021, CSJ SL642-2023).”

Y respecto a la finalidad de la excepción, puede leerse también la jurisprudencia de la Alta Corporación, condensada en la SL1120 de 2023, radicación 94015 y ponencia del doctor Martín Emilio Beltrán Quintero:

“La institución de la cosa juzgada permite que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente

inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas en el tiempo se solucionen, esto es, que quienes promuevan un litigio logren resolver su controversia y no se vean sometidos a su indefinición, lo cual es coherente en un Estado democrático, pluralista y constitucional, en el que la justicia constituye un componente esencial en la búsqueda de la paz social (CSJ SL5159-2020).

La aludida institución jurídica hace que ciertas decisiones tomadas con arreglo a la normatividad vigente se tornan en inmutables incluso para el mismo juez que las adoptó; pues de otra manera se perdería la confianza por parte de la sociedad para acudir ante el aparato judicial en búsqueda de justicia, es decir, de una solución frente a los conflictos que se presentan y que, por principio, debe tener vocación de definitiva, una vez se han agotado las instancias y los recursos que contra dicha decisión judicial procedan.

De esta suerte, el referido instituto procesal, tiene por finalidad, entre otras, la de evitar sucesivos pleitos entre las mismas personas, por igual causa y con idéntico objeto, motivo por el cual cuando se presenta la conjunción de tales elementos, en un nuevo proceso, como medio de defensa las partes pueden alegar la excepción relativa a la cosa juzgada o el juez puede declararla de oficio”.

4.2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la juez de primera instancia consideró que el proceso adelantado por el señor Luis Fernando Leal Chacón se configura la excepción precitada, pues existe un trámite anterior, resuelto en primera y segunda instancia, en el Distrito Judicial de Ibagué en el que se analizó el derecho a la pensión de vejez y se negó el mismo, lo cual en su sentir impide volver a revisar nuevamente el tema, en atención al principio de seguridad jurídica.

El apoderado del actor considera que no hay cosa juzgada absoluta sino relativa, teniendo en cuenta el derecho de su procurado a obtener la pensión de vejez.

Corresponde entonces a esta Corporación verificar la realidad de lo acontecido y para ello, basta con revisar las demandas presentadas en aquella (radicado 730013105003201600182, archivo 20 cuaderno primera instancia) y en esta oportunidad a efectos de verificar los presupuestos contenidos en el artículo 303 del CGP.

En esa tarea se encuentra que, en ambos asuntos, hay identidad jurídica de partes, Luis Fernando Leal Chacón frente a Colpensiones.

Se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante a partir del 7 de octubre de 2010, por acreditar los requisitos de ley para ello, dada su condición de beneficiario del régimen de transición. El mismo objeto en los dos procesos.

Finalmente, como supuestos fácticos en las dos oportunidades, se menciona que no se tuvieron en cuenta los aportes efectuados por los empleadores VISION UNO A, JAIME URIBE Y HERMANAS LTDA Y CTA CERES, los cuales de incluirse en la historia laboral del demandante, servirían para completar las semanas que establece el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, para acceder a la prestación reclamada, en atención al régimen de transición del que es beneficiario.

Aunque en principio podría argumentarse que no hay identidad de causa, pues en el proceso que se llevó a cabo en el año 2016, ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, confirmado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa

ciudad se mencionaron unos periodos simultáneos que no fueron incluidos por Colpensiones para resolver su petición de pensión y en este se reclama una presunta mora patronal, debe indicar la Sala, que contrario a lo expuesto por el apoderado del actor, en aquella pretérita oportunidad, el juez de instancia se ocupó de verificar las semanas realmente cotizadas, específicamente por los mismos empleadores que ahora se mencionan y determinó incluso que habían unos periodos no tenidos en cuenta por la entidad, disponiendo su inserción en el reporte, en beneficio del demandante, sin que los mismos fueran suficientes para concretar el número de semanas necesarios para obtener el derecho.

Es decir, las peticiones aunque no exactas fueron resueltas en la manera que correspondía por el juez tercero laboral del circuito de Ibagué, dejando sin fundamento una nueva demanda, independiente de que se le diera un nombre diferente a los hechos, no tener en cuenta en la primera oportunidad unos periodos cotizados, no dar aplicación a la mora patronal en la segunda, porque lo cierto del caso, es que la causa petendi es la misma y se itera, fue resuelta.

En el proceso que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura ningún hecho nuevo, no analizado, que permita revisar otra vez el derecho a la pensión de vejez del señor Luis Fernando Leal Chacón se propone, se trata del mismo asunto, de idénticas manifestaciones presentadas en forma diversa para intentar provocar un fallo contrario al que ya fue proferido y que resolvió el derecho a la prestación reclamada, lo cual contraría el principio de seguridad jurídica.

No puede hablarse de cosa juzgada relativa, por cuanto, se reitera, no hay hechos nuevos, los periodos reclamados como impagos por los empleadores Vision Uno A, Jaime Uribe y Hermanas Ltda., y Ceres CTA, ya fueron analizados y no pueden ser objeto de nuevo pronunciamiento tal como lo determinó el juez de instancia.

No se trata de modificar la forma en la que se exponen los hechos para obligar un pronunciamiento favorable frente a un caso ya resuelto en un distrito diferente, tal obrar constituye un comportamiento además de desleal, atentatorio contra la administración de justicia y contra la seguridad jurídica, valiéndose de la insuficiencia de defensa de la entidad, presentan el mismo caso en un despacho de un departamento diferente con la esperanza de obtener el derecho que saben, con los hechos esgrimidos, no tienen, lo que repugna a la justicia. De no ser por la atención que la a quo le brindó al asunto, que hizo uso de sus facultades oficiosas, no se habrían percatado las partes de la existencia de ese trámite anterior y a lo mejor, la decisión sería diferente.

No hay tampoco objeción respecto a la posibilidad de declarar en forma oficiosa la excepción de cosa juzgada, por permitirlo el artículo 282 del CGP.

Razones suficientes para confirmar la decisión que por vía de apelación se conoce, por encontrarla acorde con las pruebas y la normatividad y jurisprudencia aplicables al caso.

5. COSTAS

Sin costas en esta instancia, porque de no haberse apelado, se habría conocido en consulta.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 171 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (V), dentro del proceso promovido por el señor **LUIS FERNANDO LEAL CHACON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo dicho en la parte motiva.

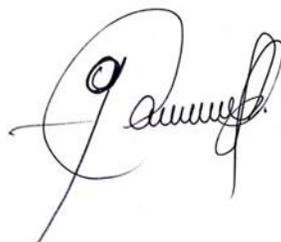
TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:
Consuelo Piedrahita Alzate

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673a10cff906815a4c2b54362dfe1199c326a5fa64c78fa8c59bb3369b07f99b**

Documento generado en 27/06/2023 04:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**